TEXTO DEFINITIVO

LEY S-2383

(ANTES LEY 25246)

Sanción: 13/04/2000

Promulgación: 05/05/2000

Publicación: B.O. 10/05/2000

Actualización: 31/03/2013

Rama: Penal

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 1- Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2- La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

- 1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:
- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23737);
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 del Código Penal;

- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX BIS del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos
 122 a 125 y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 del Código Penal);
- i) Extorsión (artículo 169, del Código Penal);
- j) Delitos previstos en la ley 24769;
- k) Trata de personas.
- 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quater del Código Penal).

Artículo 3- La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

- Artículo 4- La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:
- a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

- d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior y Transporte.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

Artículo 5- El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

- b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la ley de Ética de la Función Pública 25188.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

- d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;
- e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso

podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 6- El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

Artículo 7- El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 8- Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

- 1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
- 2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.
- 3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

Artículo 9- La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del Ministerio del Interior y Transporte, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

- 1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso;
- 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta Ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 2º de la presente Ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;
- Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta Ley;
- 4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros.

Artículo 11.- La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 17 no podrán oponer a la Unidad de Información

Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

- 2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.
- 3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.
- 4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta Ley.
- 5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 19 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 2º de la presente Ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
- 6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
- 7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 17. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme a las facultades del artículo 11 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

- 8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo III de la presente Ley, debiendo garantizarse el debido proceso.
- 9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
- 10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta Ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 17 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

Artículo 12.- La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
- 2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

Artículo 13.- Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

Artículo 14.- La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 17 de esta Ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

Artículo 15.- El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

Artículo 16.- Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente Ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

CAPITULO II

Deber de informar. Sujetos obligados

Artículo 17.- Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 19 de la presente Ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21526.

- 2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18924 y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
- 3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
- 4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
- 5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
- 6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
- 7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
- 8. Las empresas aseguradoras.
- 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
- 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.

- 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
- 12. Los escribanos públicos.
- 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22315.
- 14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero.
- 15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
- 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20091 y 22400;
- 17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
- 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
- 19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

- Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20321 y
 20337 respectivamente;
- 21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
- 22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
- 23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Artículo 18.- El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 17, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 17.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano

de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 19 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 17, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 19 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

Artículo 19.- Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente Ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20.- A los fines del inciso a) del artículo 19, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se

dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

- b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);
- c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente

expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente:

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

Artículo 21.- Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta Ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

CAPITULO III

Régimen penal administrativo

Artículo 22.-

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quater del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000.-).

Artículo 23.-

- 1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta Ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.
- 2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.
- 3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil (\$10.000) a cien mil pesos (\$100.000).

- 4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.
- 5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

Artículo 24.- Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 19549 de Procedimientos Administrativos.

Artículo 25.- Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta Ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil , entendiendo por "acción civil", la acción "penal administrativa".

Artículo 26.- El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta Ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas

ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 41 de la ley 23737, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta Ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

CAPITULO IV

El Ministerio Público Fiscal

Artículo 27.- Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta Ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Artículo 28.- Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

Artículo 29.- El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 del Código Penal podrá:

a) Suspender la orden de detención de una (1) o más personas;

- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

Artículo 30.- Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3°, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la ley 25241, la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

Artículo 31.- El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

Artículo 32.- El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente Ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta mil pesos (\$50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 34 de la ley 23737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente Ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

Artículo 33.- Las disposiciones de los artículos 6º, 30, 31 y 32 de la presente Ley y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 último párrafo y del artículo 213 del Código Penal.

La **Unidad de Información Financiera** podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el <u>artículo 213 del Código</u>

Penal, conforme la reglamentación lo dicte.

Con formato: Referencia externa

LEY S-2383 (Antes Ley 25246) TABLA DE ANTECEDENTES	
Art.s del Texto Definitivo	Fuente
	Se suprimió el Capítulo I y se reenumeraron los
1	Capítulos.
	Texto propuesto proviene del ex Art. 5° que fue
	sustituido por art. 7° de la ley 26683.
2	Texto propuesto proviene del art. 6°, sustituido por
	ley 26683, art. 8°.
	Se modificó remisión al Código Penal para

	(1.9)
	compatibilizarla con la renumeración de ese cuerpo legal.
	Advertencia: el texto original remitía al art. 127 bis
	del C.P. Ese Art. fue derogado por la ley de Trata
	de Personas N° 26364. Esta ley no lo sustituye
	sino que incorpora dos delitos que son mucho más
	amplios que el viejo 127 bis CP. De modo que es
	necesaria una decisión del legislador para
	establecer si el régimen de esta ley 25246 se debe
	o no aplicar a los delitos previstos en la citada ley
	de Trata de Personas.
3	Texto propuesto proviene del art. 7°.
4	Texto propuesto proviene del art. 8° sustituido por
7	ley 26119.
5	Texto propuesto proviene del art. 9° sustituido por
	ley 26119, que fue nuevamente sustituido por el
	art. 9° de la ley 26683.
6	Texto que corresponde al art. 9° bis incorporado
	por el art. 10 de la ley 26683.
7	Texto propuesto proviene del art. 10 sustituido por
	ley 26119.
	Los párrafos 2°, 3° y 4°, se corresponden con los
	arts. 2°, 3° y 5° de la ley 26119, cuya redacción se
	modifica para compatibilizar los textos.
8	Texto propuesto proviene del art. 11 de la ley
	26683.
9	Texto propuesto proviene del art. 12 sustituido por
	ley 26683.
10	Texto propuesto proviene del art. 13, pero el inciso
	1) proviene del art. 13 de la ley 26683
	El inciso 2) fue sustituido por ley 26268.
	Se corrigió remisión interna conforme la
44	renumeración de toda la ley.
11	Texto propuesto proviene del art. 14 de la ley 26683.
	Se corrigen remisiones internas.
12	Texto propuesto proviene del art. 15.
13	Texto propuesto proviene del art. 16, sustituido por
	ley 26119.
L	1 -

14	Toyto propuesto proviene del est. 17
	Texto propuesto proviene del art. 17.
15	Texto propuesto proviene del art. 18.
16	Texto propuesto proviene del art. 10 (este último
	Art. fue sustituido por art. 15 de la ley 26683).
17	Texto propuesto proviene del art. 20 bis,
	incorporado por el art. 16 de la 26683.
18	Texto propuesto proviene del art. 20 bis, por ley
	26683.
19	Texto original pasó al art. 16. Texto propuesto
	proviene del art. 21.
20	Texto propuesto proviene del art. 21 bis de la ley
	26683.
21	Texto propuesto proviene del art. 22.
22	Texto propuesto proviene del art. 23. Sustituido
	por art. 18 de la ley 26683.
23	Texto propuesto proviene del art. 24.
24	Texto propuesto proviene del art. 25.
25	Texto original del Art. 26.
26	Texto original del art. 27, sustituido por ley 26683.
	Hay remisión a la ley 23737 y se corrigió texto
	para hacerla compatible con la nueva
	renumeración y texto de esta última.
27	Es el texto del primer párrafo del art. 28 anterior.
28	Es el texto del segundo párrafo del art. 28 anterior.
29	El texto actual corresponde al art. 30 introducido
	por la ley 26683.
30	Texto actual corresponde al art. 31 introducido por
	ley 26683.
31	Textos según ley 26683. Se corrigen remisiones
	internas y externas a legislación penal.
32	Textos según ley 26683. Se corrigen remisiones
	internas y externas a legislación penal.
33	Texto según ley 26734, artículo 6°, 2° párrafo, se
	fusiona.
	TUSIOTIA.

Artículos suprimidos:

Arts. 1° a 4°: caducos por objeto cumplido.

Art. 29: caduco por objeto cumplido, porque derogó un art. de la ley 23737.

Art. 30: de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Artículo 303 del Código Penal

Ley 23737

Ley 22415

Ley 24769

Artículo 210 bis del Código Penal

Artículo 213 del Código Penal

Artículo 174, inciso 5, del Código Penal

Capítulos VI, VII, IX y IX BIS del título XI del Libro Segundo del Código Penal

Artículos 122 a 125 y 128 del Código Penal

Artículo 213 quater del Código Penal

Artículo 6º de la ley de Ética de la Función Pública 25188

Ley 21526.

Ley 18924

Artículo 9º de la ley 22315

Artículo 36 del Código Aduanero

Leyes 20091 y 22400

Leyes 20321 y 20337

Ley 19549 de Procedimientos Administrativos

Artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil

Código Procesal Penal de la Nación

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículos 2º, 3°, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25241

Artículo 6º de la ley 25241

Artículo 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal

Artículo 41 último párrafo del Código Penal

ORGANISMOS

Unidad de Información Financiera

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Banco Central de la República Argentina

Administración Federal de Ingresos Públicos

Comisión Nacional de Valores

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Ministerio del Interior y Transporte

Boletín Oficial

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Ministerio del Interior y Transporte

Registros Públicos de Comercio

Superintendencia de Seguros de la Nación

Inspección General de Justicia

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

Registros de la Propiedad Inmueble

Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor

Ministerio de Seguridad de la Nación

Ministerio Público Fiscal

Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;